Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“P. C. S. DEL E. en autos: “E. S.A. S/ P. C. S.E. y OTROS s/ ACCION DE AMPARO – Expte. N° 01/2011” s/ RECURSO DE QUEJA”**, Expte. N° 77/2011.

A fs. 30/34, la demandada, a través de apoderado interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 22 de febrero de 2011 que en copia obra agregada a fs. 18 de estos actuados, en cuanto desestimó el recurso de apelación deducido en subsidio, con fundamento en el art. 11 de la Ley V-84.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del recurrente de la providencia apelada (fs. 18) de las actuaciones previas (fs. 4 a 16vta.), del recurso interpuesto (fs.22/28) y de la denegación del recurso de apelación interpuesto subisidiariamente a fs. 29.

Asimismo del cotejo de las fechas de las mentadas resoluciones y el art. 135 del CPr., surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia que frente a la presentación por parte de la actora, de documental posterior a la fecha de interposición de la demanda consistente en publicaciones periodísticas, dispuso agregarla y tener por ampliada la demanda respecto de los codemandados Mario Das Neves y Provincia del Chubut.

Contra tal decisión, la quejosa interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, rechazándose el segundo en virtud de la prescripción del art. 11 de la ley V-84.

Se agravia la quejosa porque la decisión en crisis se funda en el art. 11 de la ley de amparo que prevé la procedencia de los recursos contra las resoluciones que se dicten en relación a los medios de prueba. En

consecuencia, tratándose de la admisión de nueva prueba y ampliación de la demanda, el recurso de apelación resulta procedente. Señala que con la demanda debe acompañarse la prueba documental (art. 6 inc. d) no estando prevista para el proceso de que se trata la agregación posterior ni siquiera por vía de remisión a las normas que rigen el proceso sumarísimo.

Acusa de la falta de cumplimiento de la manda del art. 15 de la ley de aplicación, pues con tal decisión el Sr. Juez no asegura la vigencia del principio de bilateralidad y contradicción. Indica que la decisión coloca a su parte en situación de indefensión impidiéndole alegar y probar en su defensa respecto de tal prueba. Invoca el deber del tribunal de subsanar de oficio o a petición de parte los vicios o irregularidades del proceso establecido en el mencionado art. 15.

Corresponde analizar si la apelación deducida en subsidio ha sido mal denegada. Sabido es que la denegatoria del recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de término, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias que debe analizar este Cuerpo a los fines de efectuar el control de la decisión del a quo.

Desde tal punto de partida, asiste razón a la quejosa en cuanto el art. 11 de la ley de amparo, prevé la procedencia del recurso de apelación y nulidad respecto de resoluciones que se dicten con relación a las medidas de prueba.

Sin embargo, en la especie, no se advierte, que la decisión impugnada, le cause gravamen de insusceptible reparación posterior que justifique el recurso.

Es criterio de este Tribunal que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia

definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En el caso, la acción quedó entablada en los términos en que le fuera notificada a la aquí quejosa y sólo resulta ampliada respecto de los codemandados que ella misma manifiesta, no fueron notificados de la acción y tendrán su oportunidad de impugnar y/o contestar la prueba documental agregada al momento de comparecer al proceso.

Debe advertirse que tratándose de prueba documental que no se le atribuye, no se advierte cual seria la defensa que se ve impedida de ejercer y en virtud de la cual estaría en una situación desventajosa respecto de los restantes codemandados (art. 360 inc. 1 del CPr).

Desde otro punto de vista, tampoco se advierte de qué manera las publicaciones periodísticas que se presentan –que aparentemente pretenden demostrar la “enemistad y el odio que ha hecho publico el Sr. Gobernador”- impliquen la coexistencia de pretensiones distintas en un mismo proceso. La propia actora, al acompañarlas manifiesta que el objeto de la acción es el que se expuso en la demanda: persigue la nulidad de la Resolución Adoptada en el acta N° 26 por carecer, a su entender, de fundamentos.

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, resultando que la providencia simple de fs. 18 no genera agravio alguno, corresponde el rechazo de la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 30/34vta.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS